



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. **110014003040 2017 – 01071 00**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad planteado por el curador *Ad litem* de la demandada Astrid Liliana Castro Hinestroza.

ANTECEDENTES

La auxiliar de la justicia adujo, en síntesis, que se notificó en indebida forma a la demandada Astrid Liliana Castro, en tanto, en el proceso de restitución de inmueble, la notificación dirigida a la calle 5 B No. 72 C-55 del Barrio Mandalay resultó positiva. Por lo anterior, solicitó que se decrete la nulidad desde el auto que ordenó el emplazamiento.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso dispone que existe causal de nulidad que vicia lo actuado cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean, que deban ser citadas como partes (...)*”.

A su turno, el artículo 290 de la ley adjetiva señala que el auto admisorio o el que libra mandamiento ejecutivo, deberá notificarse personalmente al demandado, representante o a su apoderado judicial.

De tal manera que la nulidad invocada va encaminada específicamente a la protección del debido proceso y naturalmente del derecho a la defensa y de contradicción; es decir, si la notificación del auto que admite la demanda o el mandamiento ejecutivo es irregular, lógicamente que lo actuado dentro del proceso desde tal informalidad, hasta donde esté adelantado el mismo, será nulo.

2. Con relación a los trámites que deben realizarse para efectuar la notificación se encuentran rigurosa y minuciosamente regulados en los artículos 291 a 292 y 301 de la codificación adjetiva, normas de las que se concluye que la notificación personal del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo debe hacerse al demandado y sólo cuando lo anterior no es posible, procede la notificación subsidiaria, la cual se cumple a través del curador *ad-litem* que se designe, previo el agotamiento de los trámites del emplazamiento en la forma prevista en el artículo 293 de la misma obra.

3. En el presente asunto, se advierte que, en la demanda de restitución de inmueble arrendado, el extremo activo informó en el libelo introductor una dirección donde recibiría notificaciones la señora Astrid Liliana Castro Hinestroza [calle 45 sur No. 72 K -63, Barrio Boíta, de esta ciudad].

La parte demandante remitió el citatorio de que trata el artículo 291 citado, a dicha dirección la cual arrojó resultado negativo. Igualmente, se dirigió a la calle 5 B No. 72 C-55 Barrio Mandalay, y la empresa de correos "*ltd express uniendo el mundo*" certificó que el 9 de octubre de 2017, se estuvo visitando para entregar la correspondencia a la señora Astrid Liliana Castro Hinestroza, "*recibió la misma persona a notificar quien manifiesta **si reside en esta dirección.***"

Conforme lo anterior, y al tenor de la aludida norma, ante la no comparecencia de la demandada dentro del término de cinco días, debía la actora practicar la notificación por aviso, puesto que el resultado fue positivo. Y si bien es cierto el extremo activo adujo que realizó dicha notificación [la cual no obra en el plenario]; la prueba aportada en el trámite incidental no acredita que la empresa de correos haya certificado que fue negativo, pues ello no informa el documento visible a folio 4.

Luego, se emplazó a la demandada, sin tener en cuenta que esta notificación resulta ser supletiva y en el evento de que la "***comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar***". (Negrilla fuera del texto).

Lo mismo aconteció en la demanda ejecutiva, en la que se informó como lugar donde recibe notificaciones la señora Castro Hinestroza, la calle 42 F sur No. 72 l- 38 casa 143, y a pesar de ello, ni siquiera se intentó la notificación en dicho lugar, ni en el informado en el proceso de restitución de inmueble, sino que se ordenó el emplazamiento, desconociéndose las normas que regulan la notificación del auto que admite la demanda y del que libra mandamiento de pago, las cuales son de orden público, y por ende, la curadora ad litem, en representación de la demandada, estaba facultada para invocar los yerros que conllevan la imposibilidad de que la citada pudiera ejercer su derecho de defensa en este proceso.

Así las cosas, resulta palmario que la señora Astrid Liliana Castro Hinestroza se encuentra indebidamente notificada, lo que impone declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de restitución de inmueble desde el auto del 23 de abril de 2018, inclusive; y en el proceso ejecutivo desde el auto del 20 de junio de 2019 y las actuaciones posteriores a ésta.

Lo anterior, con el fin de que la parte demandada realice la notificación de la señora Astrid Liliana Castro Hinestroza conforme las normas de la codificación adjetiva en las direcciones informadas en el proceso.

Las notificaciones de los demás integrantes de la parte demandada no se dejan sin valor ni efecto.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la nulidad propuesta por la auxiliar de la justicia –curadora ad litem-, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa que precede, en el proceso de restitución de inmueble desde el auto del 23 de abril de 2018, inclusive; y en el proceso ejecutivo desde el auto del 20 de junio de 2019 y las actuaciones posteriores a ésta.

Las notificaciones de los demás integrantes de la parte demandada surten efectos jurídicos.

SEGUNDO: La parte demandante deberá realizar la notificación de la demandada Astrid Liliana Castro Hinestroza en las direcciones informadas en la demanda o las que tenga conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA DEL PILAR FOREO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.93 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44749e88a7c544a50e2d26b6c79a9d2501be7ed3632c82bf5f3cce1a922a771

Documento generado en 19/10/2020 05:54:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>